

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **06**

Fecha: **03/09/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 05 002 2009 00826	Ordinario	NUBIA MARTINEZ FLOREZ	ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI	Traslado Reposición - Art. 349	06/09/2021	08/09/2021
68001 31 05 002 2020 00376	Ordinario	ESTHER ROMERO MARTINEZ	FUNDACION DE LA MUJER	Traslado Reposición - Art. 349	06/09/2021	08/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

Mario Antonio Ávila Gómez
Abogado
Derecho Laboral Administrativo - Laboral Pensiones
Carrera 17 No.14-65 Teléfono 315 8865 024
Mail: avila-53@hotmail.com

Doctor
RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez Segundo Laboral del Circuito
Bucaramanga.

REF: PROCESO. ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ
DEMANDADOS: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -
COLPENSIONES- Y ILIANA IDA CLIMASTONE
GUILIANI

RADICACIÓN: 68001310500220090082600

MARIO ANTONIO ÁVILA GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 13.825.114 expedida en Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 179.208 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la señora **NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ**, persona mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga, identificad con la cédula de ciudadanía No. 37.828.168 de Bucaramanga, por intermedio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia calendada el 1º de julio de 2021, por medio de la cual se APROBÓ la liquidación de costas.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Me encuentro dentro del término y oportunidad procesal para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, conforme lo dispone disponen los artículos 63 y numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el último inciso del artículo 285 del C. G. del P, norma esta última que dispone: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*, toda vez que la providencia que negó la aclaración de fecha 29 de julio de 2021 fue notificada el 30 del mes y año en cita, por lo que su ejecutoria corre entre los días 2 y 3 de agosto de la misma anualidad.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

El artículo 361 del C. G. del P, dispone:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes:

Por su parte, el artículo 365 *in fine*, prevé:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya puesto. Además, en los casos especiales que haya previsto este Código”. ...”

5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Señor juez, la señora NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ, mediante apoderado legalmente constituido, instauró DEMANDA ORDINARIA LABORAL, contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -HOY COLPENSIONES- y la señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, conociendo la acción ordinaria laboral el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo asignado al proceso la radicación No. 680013105002-2009-0082600.

EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, 17 de mayo de 2013 profirió sentencia de primera instancia, en la que negó las pretensiones interpuestas por la parte actora, contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y a la señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, condenando en costas a la parte demandante, siendo fijadas por el valor de \$566.700.

La señora NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ mediante apoderado judicial instauró recurso de apelación, conociendo la alzada el HONORABLE TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN, profiriendo sentencia de segunda instancia el 29 de noviembre de 2013, en la cual, en el numeral primero de la parte resolutive, revocó la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y en su lugar, dispuso en el numeral sexto dentro de este mismo acápite, lo siguiente:

“Sexto: COSTAS de primera instancia a cargo del ISS, inclúyanse como agencias en derecho en un 10% del total de la condena”.

La señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI instauró recurso de casación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, para lo cual, mediante sentencia calendada el 19 de mayo de 2020, dispuso no casar la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.240.000.

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, profirió auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN SANTA MARTA, fijando

agencias en derecho el 10% del total de la condena, esto es, la suma de VEINTIESES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.074.964) a cargo del ISS hoy COLPENSIONES y a favor de las señoras NUBIA MARTINEZ FLOREZ e ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI.

Posteriormente, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en la cual fijó como agencias en derecho en primera instancia a cargo del ISS hoy COLPENSIONES y a favor de las señoras NUBIA MARTINEZ FLOREZ e ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, la suma de VEINTIESES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.074.964.00).

La Corte Constitucional, en la sentencia C-089 de 2002, se pronunció respecto a las expensas y agencias en derecho, en los siguientes términos:

“3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”¹¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.

Dentro de la sana interpretación de las normas antes descritas que regulan la condena en costas, como el precedente constitucional citado, no presenta dubitación alguna que habiéndose vinculado en el extremo pasivo de la pretensión a la señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, ésta no puede favorecerse con las agencias en derecho impuestas por el TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN, en lo que respecta a la condena impuesta por concepto de costas en la primera instancia, por cuanto en este escenario procesal obra como parte vencedora la señora NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ, por lo que a término del artículo 366 del C. G. del P, las agencias en derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso, se imponen a la parte vencida y a favor de la parte vencedora, y si bien es cierto, las agencias en derecho le fueron impuestas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de ellas no puede ser parte la señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, porque también fue vencida en juicio.

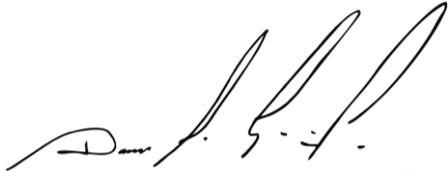
III. PETICION

Con los fundamentos de orden legalmente expuestos en precedencia, elevó ante el Despacho a su digno cargo, las siguientes peticiones:

1.- REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de la providencia calendada el 1º de julio de 2021, por las razones antes consignadas.

2.- Como consecuencia de lo anterior solicitud, se ORDENE cancelar las agencias en derecho correspondiente a las costas de primera instancia, en la suma de VEINTIESES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.074.964.00), a favor de la señora NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Mario Antonio Avila Gómez.

MARIO ANTONIO AVILA GÓMEZ.

C.C. No. 13.825.114 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 179.208 del C. S. de la J.

Bucaramanga, septiembre 1º de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante	NANCY ESTHER NEIRA ROMERO y Otra
Demandado	FUNDACIÓN DELAMUJER
Radicación	2020 - 00376 - 00

OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO, mayor de edad, vecino, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, de acuerdo con lo requerido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, actuando en calidad de apoderado de la demandada dentro del presente proceso y en virtud del poder que me ha sido conferido por parte de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, el cual ha sido acreditado previa y debidamente ante su señoría, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho dentro del término legalmente conferido para el efecto y de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 65 del C. P. del T. y de la S. S., con el fin de manifestarle que **recorro por vía de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** el auto proferido el pasado día veintiséis (26) de agosto de 2021, y que fuere notificado en Estados de fecha 27 de agosto del corriente, con fundamento en las siguientes razones:

- I. Determinó el Despacho en el cuerpo de la providencia materia de impugnación, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de NANCY ESTHER NEIRA ROMERO ha presentado el abogado ORLANDO QUINTERO ROJAS, contra la (sic) FUNDACIÓN DE LA MUJER representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ (sic) o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada y NOTIFÍQUESELE la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del Auto Admisorio” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- II. El contenido de la referida providencia le resultó notificada a mi representada por parte del señor apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del día lunes treinta (30) de agosto de 2021 a las 19:46 horas.



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LOS RECURSOS

1. Fuera del caso proceder de conformidad con lo determinado por parte del Despacho en el proveído del pasado día veintiséis (26) de agosto de 2021 si no se advirtiera de bulto por parte de este servidor que en el presente caso que nos encontramos ante una **CARENCIA ABSOLUTA DE COMPETENCIA** por parte del Despacho para pronunciarse incluso hasta con relación a la admisión de la demanda, motivo por el cual me lleva a declarar mi inconformidad, la cual hago consistir en la impugnación que formulo a continuación.
2. Determina el contenido del artículo 5° del C. P. del T. y de la S. S. que en materia procesal del trabajo, en cuanto a la COMPETENCIA para conocer de los temas previstos en el artículo 2° de la misma codificación, establece que ésta se determina por **“el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado”** a elección del demandante. Esta disposición había sido modificada por el contenido del artículo 45 de la ley 1395 de 2010, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Sentencia C - 470 de 2011 de la Corte Constitucional.
3. Con los documentos que me permito adjuntar a esta solicitud se puede corroborar que el último lugar en el cual la demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO** prestó sus servicios fue la ciudad de CÚCUTA, Departamento de Norte de Santander, toda vez que al momento en que se produjo la finalización de su contrato de trabajo, esto es, el día 31 de marzo de 2017, ésta desempeñaba el cargo de ASESOR COMERCIAL y su centro de trabajo se encontraba específicamente en la mencionada ciudad, en la oficina de FUNDACIÓN DELAMUJER denominada como Cúcuta Diagonal Santander.

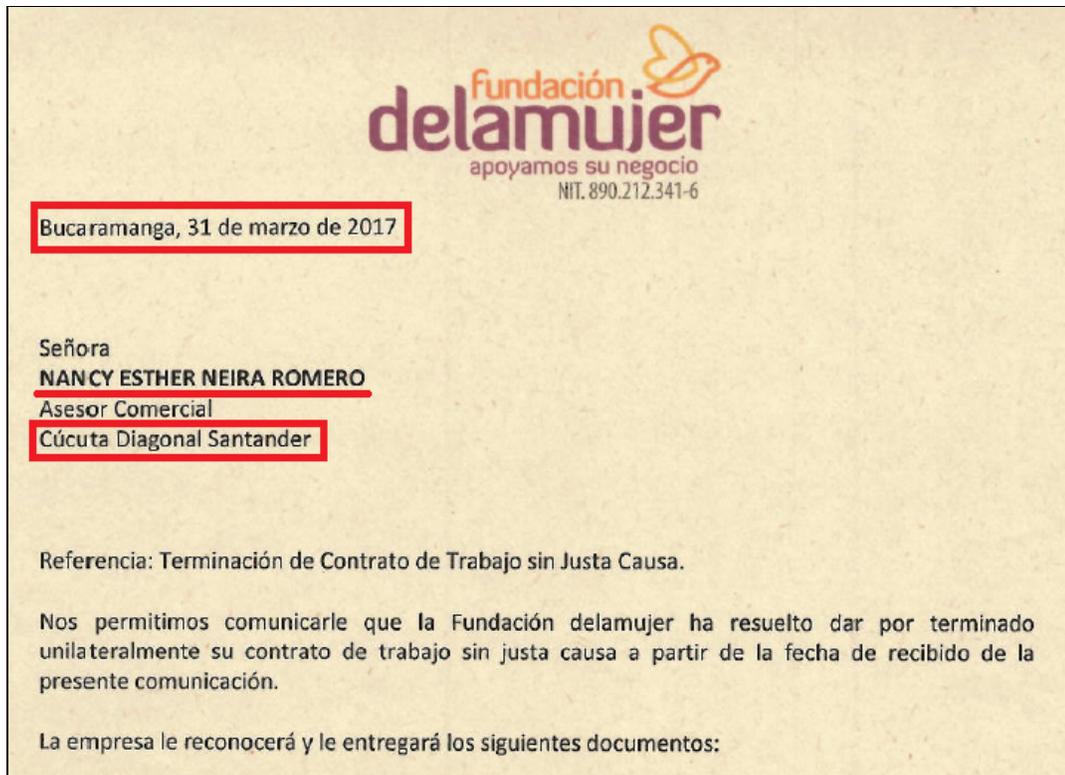
Para efecto de acreditar lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar los siguientes documentos:

(i) Comprobante de pago de la nómina de la demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO (C. C. No. 27.721.211)** correspondientes al último mes de servicio prestado por ella a la demandada FUNDACIÓN DELAMUJER (marzo de 2017) en el cual se puede verificar claramente que su cargo para dicha época era el de ASESOR COMERCIAL adscrito al Centro de Costos NORTE_DE_SANTANDER_CUCUTA_DIAGONAL SANTANDER, conforme se detalla en la siguiente imagen:

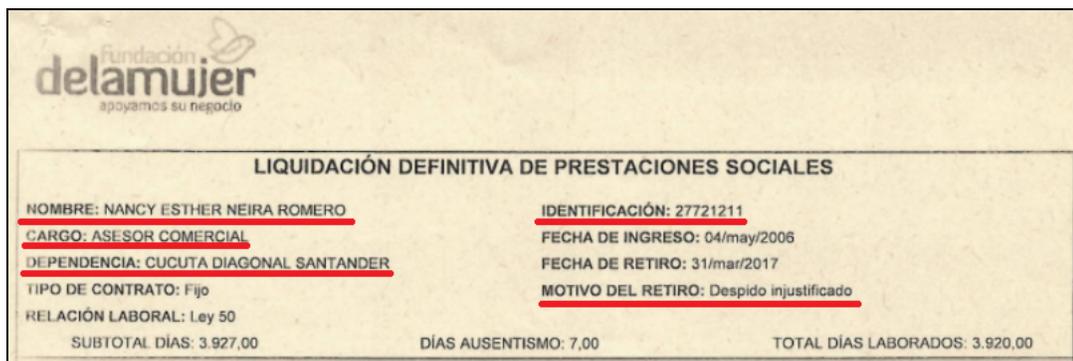
							
COMPROBANTE PAGO DE NÓMINA							
PERÍODO: 01 AL 31 MARZO/2017							
NOMBRE			C.C.		SUELDO BÁSICO		
NANCY ESTHER NEIRA ROMERO			27721211		\$1.890.400		
CÓDIGO	AREA		CARGO		C.COSTO		
00000065	CUCUTA DIAGONAL SANTANDER		ASESOR COMERCIAL		NORTE_DE_SANTANDER_CUCUTA_DIAG		
Suma consignada en la cuenta de ahorros 8826501457 del Bancolombia							
DEVENGOS				DEDUCCIONES			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	HR/DI	VALOR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	HR/DI	VALOR
M010	Sueldo Básico	30	1.890.400	T000	Descuento Salud	30	103.773
M200	Auxilio de Trans Legal			T010	Descuento Pensión	30	103.773



(ii) Lo anteriormente mencionado se reitera también con el contenido de la comunicación de fecha 31 de marzo de 2017, por medio de la cual mi representada le notificó a la otrora trabajadora y ahora demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO (C. C. No. 27.721.211)** nuestra decisión de dar por finalizado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, de conformidad con la facultad prevista en el contenido del artículo 64 del C. S. del T. y mediando para el efecto el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la norma en cita. En el mencionado escrito se detalla claramente que el centro de trabajo de la demandante es precisamente la oficina denominada como Cúcuta Diagonal Santander, conforme se puede evidenciar con el contenido de la siguiente imagen:



(iii) El último lugar de prestación del servicio de la extrabajadora y ahora demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO (C. C. No. 27.721.211)** resulta corroborado también al verificar la información que reposa en la liquidación definitiva de acreencias laborales que elaboró la demandada FUNDACIÓN DELAMUJER (NIT. No. 890.212.341 - 6) con ocasión de la finalización del contrato de trabajo de la actora y de cuyo texto se puede advertir lo siguiente:



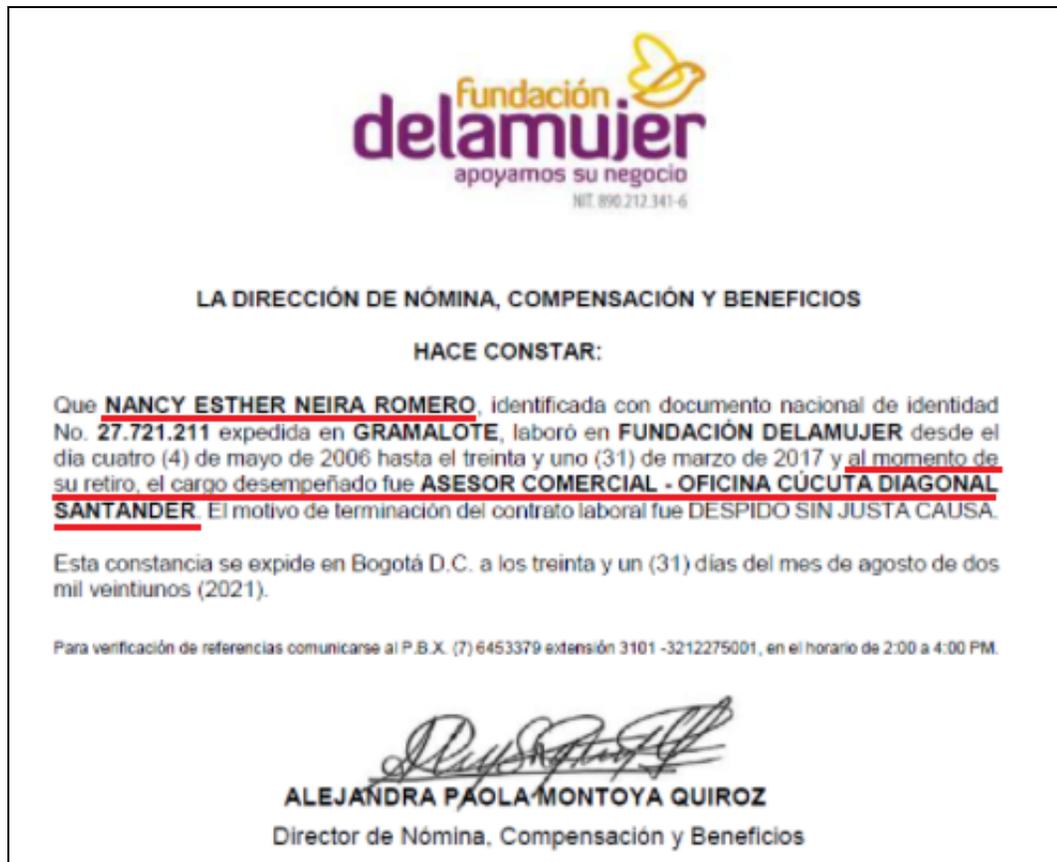
Fundación
delamujer
apoyamos su negocio

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES

NOMBRE: NANCY ESTHER NEIRA ROMERO	IDENTIFICACIÓN: 27721211
CARGO: ASESOR COMERCIAL	FECHA DE INGRESO: 04/may/2006
DEPENDENCIA: CUCUTA DIAGONAL SANTANDER	FECHA DE RETIRO: 31/mar/2017
TIPO DE CONTRATO: Fijo	MOTIVO DEL RETIRO: Despido injustificado
RELACIÓN LABORAL: Ley 50	
SUBTOTAL DÍAS: 3.927,00	DÍAS AUSENTISMO: 7,00
	TOTAL DÍAS LABORADOS: 3.920,00



(iv) De igual manera, el último lugar de prestación del servicio de **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO (C. C. No. 27.721.211)** resulta corroborado con el contenido de la certificación laboral expedida por la Directora de Nómina, Compensación y Beneficios de **FUNDACIÓN DELAMUJER** el día 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se pone de presente, entre otras cosas, que al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo de la demandante ésta laboraba en la ciudad de Cúcuta (Oficina Cúcuta Diagonal Santander). Veamos:



Con los anteriores soportes se puede evidenciar claramente que en el presente caso no se configura como factor de competencia, el del último lugar de prestación del servicio, para que sea el Despacho del señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** al que le corresponda legalmente el conocimiento y el trámite del presente proceso. Por tanto debe declararse su falta o carencia de competencia para el efecto.

4. El otro factor posible de competencia contemplado en el artículo 5º del C. P. del T. y de la S. S. corresponde **al domicilio del demandado**.

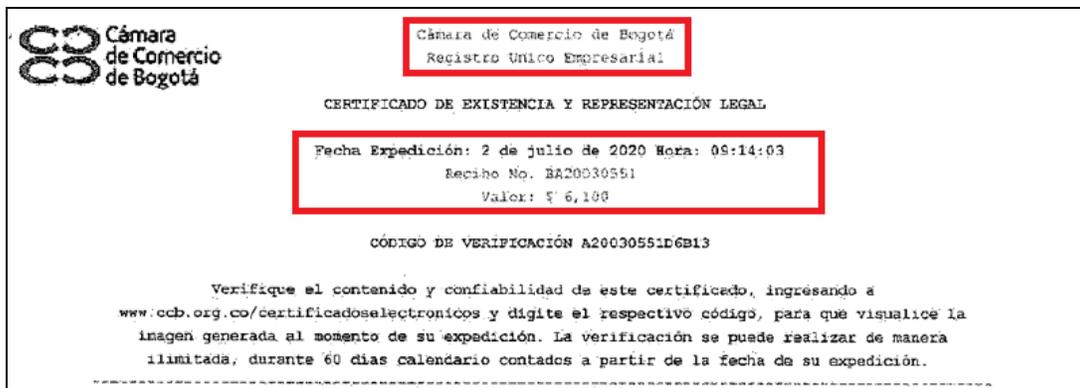
Al respecto resulta necesario advertirle al Despacho que la entidad demandada FUNDACIÓN DELAMUJER, conforme se puede evidenciar en el contenido tanto del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el día 2 de julio de 2020 por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D. C. (esto es, antes de la presentación de la demanda), así como también el mismo tipo de Certificado expedido por la misma entidad en la fecha del 24 de agosto de 2020 (con posterioridad al momento de presentación de la demanda), e incluso el mismo tipo de Certificado **actualizado** que a la fecha de presentación de este escrito ha expedido la misma Cámara de Comercio en cita y que adjunto, documentos estos todos de los que se puede inferir que, tanto para el momento de presentación de la presente demanda instaurada por **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO** a través de su ilustre apoderado como en la actualidad, mi



representada **FUNDACIÓN DELAMUJER**, tuvo, ha tenido y continúa teniendo como su domicilio principal la ciudad de Bogotá D. C., razón por la cual en el presente caso tampoco se configura este factor de competencia y por ende tampoco existe mérito, soporte ni fundamento jurídico para que sea el señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** al que le corresponda legalmente el conocimiento y el trámite del presente proceso. Por tanto debe declararse su falta o carencia de competencia para el efecto.

Son estos los extractos de los dos documentos en mención:

I. EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL VIGENTE PARA LA ÉPOCA PREVIA (JULIO 2 DE 2020) A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA



Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 09:14:03
Recibo No. BA20030551
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20030551D6B13

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACION DELAMUJER
Nit: 890.212.341-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 72 No. 80 C - 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: informacion@fundaciondelamujer.com
Teléfono comercial 1: 6453379
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

II. EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL VIGENTE PARA ÉPOCA POSTERIOR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (AGOSTO 24 DE 2020)



Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2020 Hora: 14:57:47
Recibo No. BA20039124
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A200391246B2F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACION DELAMUJER
Nit: 890.212.341-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 72 No. 80 C - 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: informacion@fundaciondelamujer.com
Teléfono comercial 1: 6453379
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

III. EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL INCORPORADO EN EL PRESENTE ACTO DE FORMULACIÓN DE LOS RECURSOS

	Cámara de Comercio de Bogotá Registro Único Empresarial
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Fecha Expedición: 18 de agosto de 2021 Hora: 09:39:35	
Recibo No. BA21040828	
Valor: \$ 6,200	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21040828F56A6	
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.	

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:	
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social: FUNDACION DELAMUJER Nit: 890.212.341-6 Domicilio principal: Bogotá D.C.	

Como resulta lógico concluir, no es a la demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO** a quien le asiste el deber de conocer estos detalles técnicos de naturaleza jurídica, sino precisamente a su apoderado, el abogado **ORLANDO QUINTERO ROJAS**, y a claras luces permite inferir que cuenta con el conocimiento, la destreza y la experticia suficiente y necesaria para conocer y aplicar adecuadamente las reglas de competencia procesal y judicial.

PETICIONES

Con base en los fundamentos anteriormente expuestos, me permito hacer las siguientes peticiones:

1. Solicito comedidamente al señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** se reponga en su integridad el contenido del auto admisorio de la demanda dictado el día veintiséis (26) de agosto de 2021 y en consecuencia se deje sin efecto dicha providencia.



2. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho del señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** declare su falta de competencia para conocer y tramitar la demanda ordinaria promovida por **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO** en contra de FUNDACIÓN DELAMUJER.
3. Que en línea con las anteriores determinaciones, el Despacho del señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** deberá DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, abarcando incluso la nulidad del admisorio de la demanda dictado el día veintiséis (26) de agosto de 2021, toda vez que nos encontramos ante una **CARENCIA ABSOLUTA DE COMPETENCIA** por parte del Despacho para pronunciarse incluso hasta con relación a la admisión de la demanda.
4. Que en línea con las anteriores determinaciones, el Despacho del señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, una vez tome la determinación de declarar la nulidad de todo lo actuado, abarcando incluso la nulidad del admisorio de la demanda, emita una providencia en lugar del admisorio concediéndole a la parte demandante un término prudencial para que indique al Despacho a cuál distrito judicial desea que se remita el expediente por factor de competencia a efecto de que se tramite el presente proceso, bien sea a la ciudad de Bogotá D. C. para ante los señores Jueces Laborales del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D. C. para su correspondiente reparto, habida cuenta de que en dicha ciudad se encuentra establecido el domicilio principal de la entidad demandada, o en su defecto a conocimiento del señor Juez Laboral del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander, por ser dicho municipio el último lugar de prestación del servicio de la demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO**.
5. Que en el evento de que la parte demandante desatienda el requerimiento previsto en el numeral anterior y guarde silencio al respecto, el Despacho del señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** tome la determinación discrecional de remitir por factor de competencia el presente proceso a conocimiento del juez competente que a bien tenga señalar.
6. Que en el evento de que el señor **JUEZ SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** tome la determinación de no reponer el auto admisorio de la demanda y en consecuencia decida confirmar su contenido, se disponga conceder el recurso de apelación para ante los H. Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Señoría, en los anteriores términos dejo fundamentados y sustentados los recursos interpuestos.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- (i) Poder debidamente conferido a mi favor, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.
- (ii) Correo electrónico remitido al Despacho siendo las 12:16 p.m. del día 31 de agosto de 2021, proveniente de la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com.
- (iii) Comprobante de pago de la nómina de la demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO** correspondientes al último mes de servicio prestado por ella a la demandada FUNDACIÓN DELAMUJER (marzo de 2017). Es un (1) desprendible de nómina en total.



(iv) Copia de la comunicación de fecha 31 de marzo de 2017, por medio de la cual mi representada notificó a la demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO** nuestra decisión de dar por finalizado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Contentivo de dos (2) folios.

(v) Copia de la liquidación definitiva de acreencias laborales que elaboró la demandada FUNDACIÓN DELAMUJER con ocasión de la renuncia del demandante **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO**.

(vi) Certificación laboral expedida por la Directora de Nómina, Compensación y Beneficios de **FUNDACIÓN DELAMUJER** el día 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se pone de presente que el último lugar de prestación del servicio de **NANCY ESTHER NEIRA ROMERO** fue precisamente la ciudad de Cúcuta (Oficina Cúcuta Diagonal Santander).

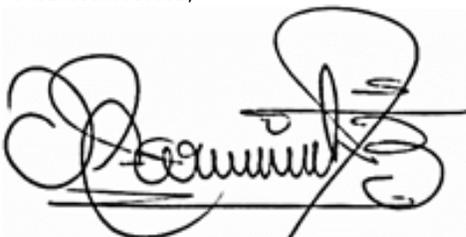
(vii) Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN DELAMUJER expedidos por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D. C. en las fechas del dos (2) de julio de 2020, veinticuatro (24) de agosto de 2020 y dieciocho (18) de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES

Para efecto de comunicaciones y notificaciones solicito al Despacho tener en cuenta los siguientes medios:

- **Correos electrónicos:** oscar.sarmiento@fundaciondelamujer.com
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
- **Teléfono móvil:** **3205323111**

Atentamente,



OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO
C. C. No. 91.296.132 de Bucaramanga
T. P. No. 97651 del C. S. de la J.

